



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en contra del auto del 21 de Octubre de 2020 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

I. DE LA SOLICITUD

Sostiene el recurrente que discrepa de la decisión tomada por este fallador frente a la negación del mandamiento de pago, por no haber presentado con la demanda la reproducción digital del contrato de arrendamiento relacionado en ella, lo cual adujo se debió a un descuido involuntario al momento de presentar la misma, acotando además que conforme los numerales 3 y 5 del Art. 84 del C.G.P. y el 430 de la misma obra que refieren que con el libelo demandatorio se deben allegar los documentos que se pretendan hacer valer y el mismo título ejecutivo, la presente acción debió ser inadmitida en lugar de haberse negado el mandamiento en aplicación del ordinal 2º del Art. 90 del C.G.P., y por ello solicita se revoque el auto que negó mandamiento y se proceda a librar orden de apremio sobre las pretensiones establecidas en contra de los demandados.

II. DEL TRASLADO

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la

fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a revocar, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Ahora bien, revisado el sustento del recurso interpuesto, se observa con claridad que el mismo saldrá avante, pues una vez estudiadas las causales de inadmisión establecidas en el Art. 90 del C. G. del P., encuentra esta instancia, que se halla la determinada *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, norma que debe ser aplicada bajo los lineamientos establecidos en el Art. 84 de la obra en cita, que establece los anexos que se deben acompañar a toda demanda, anunciando como tal *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, conforme a la normatividad anterior y toda vez que el título ejecutivo como lo es el contrato de arrendamiento, se cataloga sin duda alguna como un documento, el cual a voces del 422 y 430 de la obra en cita, se debe acompañar con la demanda, se concluye que se debe determinar como un anexo, encuentra esta instancia que la decisión que se debía tomar era la de inadmitir la demanda, más no como se hizo negar el mandamiento de pago, por las razones que allí se expusieron, razones suficientes para reponer la decisión objeto de censura y así se anunciará en la parte resolutive.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de Octubre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo decidido en el numeral primero del presente auto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, este Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar quien ostenta la custodia del título ejecutivo base de la acción, -contrato de arrendamiento- y documento de subrogación, toda vez que se anexa una copia en formato PDF de los mismos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Allegue constancia que el poder anexado fue conferido mediante mensaje de datos, esto es, fue remitido desde el correo electrónico de la demandante el cual debe coincidir con el inscrito en el registro mercantil, lo anterior conforme lo establece el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto anexe poder debidamente autenticado conforme lo señala el Art. 74 del C. G. del P.
- Allegue documento de subrogación del cual se extracte que el aquí demandante se encuentra legitimado para ejecutar los saldos de las cuotas de administración de los meses de enero, febrero y marzo de 2020, o en su defecto adecue las pretensiones.

- Anexe documento expedido por la administradora del Conjunto Residencial Monviso, que de cuenta que las cuotas de administración para la época en que se ejecutan ascendían al valor descrito en las pretensiones, ello en la medida que la suma demandada no concuerda con la determinada en el contrato de arrendamiento base de la acción, allegando igualmente certificado de la cual se extracte que quien firma la certificación en mención ostenta la calidad de administradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810cac268c44ec9b3b4f1a85c1fe11586ef3962390677a750fe3b2448c14ec1f

Documento generado en 04/03/2021 02:27:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.30 del 05 de marzo de 2021.